

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17611 DE 21/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., con NIT. 900.759.329 – 0**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[...]los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "*[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el Decreto 410 de 1971, por medio del cual se expide el Código de Comercio, establece en su artículo 983, los criterios previstos para las empresas de transporte, en cuanto a sus condiciones de creaciones y funcionamiento, así como la posibilidad de prestar el servicio cuando no cuenten con vehículos de su propiedad, así:

ARTÍCULO 983. <EMPRESAS DE TRANSPORTE>. *<Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán*

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura.

OCTAVO: Que mediante el memorando No. 2021400049123 del 19 de mayo de 2021, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, se pronunciaron respecto a los cobros por conceptos prohibidos, presuntamente realizados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, en el cual dispuso:

(...)

1.2.2. Gestión de la tarjeta de operación

Sobre esta materia, el artículo 2.2.1.6.9.9. ibidem dispone que en ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

1.2.3. Paz y salvo y desvinculación del vehículo.

Referente a ello, artículo 2.2.1.6.8.1. ibidem prescribe que el paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, señala que las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.

1.2.4. Intermediación en los contratos de transporte escolar.

Sobre este aspecto, el artículo 2.2.1.6.10.4. ibidem dispone que ningún establecimiento educativo o persona natural o jurídica podrá cobrar comisiones o intermediación en relación con el valor que se pague por el servicio a la empresa habilitada

1.2.5. Formato Único de Extracto de Contrato-FUEC.

Frente a esta materia el artículo 14 de la Resolución 6652 de 2019 "Por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones" dispone que por la expedición del Formato Único de Extracto del contrato (FUEC), la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no podrá cobrar al propietario y/o al locatario del vehículo dinero alguno.

(...)

Que en dicho memorando las Autoridades de Transporte concluyeron:

(...) Por lo anterior, se insta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a acatar el marco jurídico mencionado, teniendo en cuenta que, conforme con lo establecido en las normas rectoras de transporte y sus reglamentos, las empresas de servicio público tienen por objeto la prestación del servicio público de transporte y no el cobro de valores por la utilización del permiso a sus cooperados, propietarios, vinculados y asociados.

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, con NIT. 900.759.329 – 0 (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es la queja anónima allegada, veamos:

10.1 Radicado No. 20215340006942 del 24 de febrero de 2021.

Mediante radicado 20215340006942 del 24 de febrero de 2021, esta Superintendencia de Transporte, recibe queja anónima, en la cual se indica que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra circulando un instructivo, con información de distintos trámites para la vinculación del parque automotor, y en los cuales se presume que se están realizando cobros no autorizados para la expedición de la tarjeta de operación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, ha vulnerado la normatividad del sector transporte, que dan lugar a dar inicio a una investigación administrativa, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se expondrá el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es la queja anónima, allegada a esta Superintendencia de Transporte, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, para el efecto no cumple con la normatividad vigente, toda vez que presuntamente i) Realiza cobros no autorizados para la expedición de la Tarjeta de Operación.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

11.1. La empresa presuntamente realiza cobros no autorizados para la expedición de la Tarjeta de Operación.

Sea lo primero en mencionar que el Estatuto de Transporte, la Ley 336 de 1996, establece las distintas disposiciones impartidas al sector transporte, con el fin de garantizar la eficacia y seguridad en la debida prestación del servicio de transporte. Es así que el artículo 2 de la citada Ley, establece el principio de seguridad así:

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos, así:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015 estableció la obligatoriedad de expedir y renovar la tarjeta de operación, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.6.9.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 27. Expedición y renovación de la tarjeta de operación. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos vinculados y a los de propiedad de las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto. Parágrafo. Para la renovación de las tarjetas de operación, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo.

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Así mismo, en cuanto a la obligación de gestionar la tarjeta de operación, la normatividad de transporte estableció:

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que el Decreto 1079 de 2015, es enfático en establecer la obligación de portar la tarjeta de operación, durante la prestación del servicio, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad trasportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Que de los artículos expuestos se tiene que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la gestión, porte y vigencia de las tarjetas de operación, de lo cual se echa de menos la posibilidad por parte de las empresas de efectuar cobros por la gestión, entrega y porte de dicho documento del transporte.

En este orden de ideas, el Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en el Artículo 983, establece las condiciones y características que el Gobierno determinará, para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte, dentro de lo cual se contempla el contrato de vinculación cuando se trate de vehículos que no sean de su propiedad, el cual estará sujeto a las normas reglamentarias del transporte, veamos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"ARTÍCULO 983. <EMPRESAS DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>
Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, **celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.**

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura."

(Negrilla ajena al texto).

Es así como el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a la regulación de portar la tarjeta de operación, estableció, además, en el inciso segundo del artículo 2.2.1.6.9.9, la prohibición de las empresas de realizar cobros a los propietarios por concepto de gestión de la tarjeta de operación, en el marco del contrato de vinculación, veamos:

(...) **En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

(...) Negrilla fuera del texto.

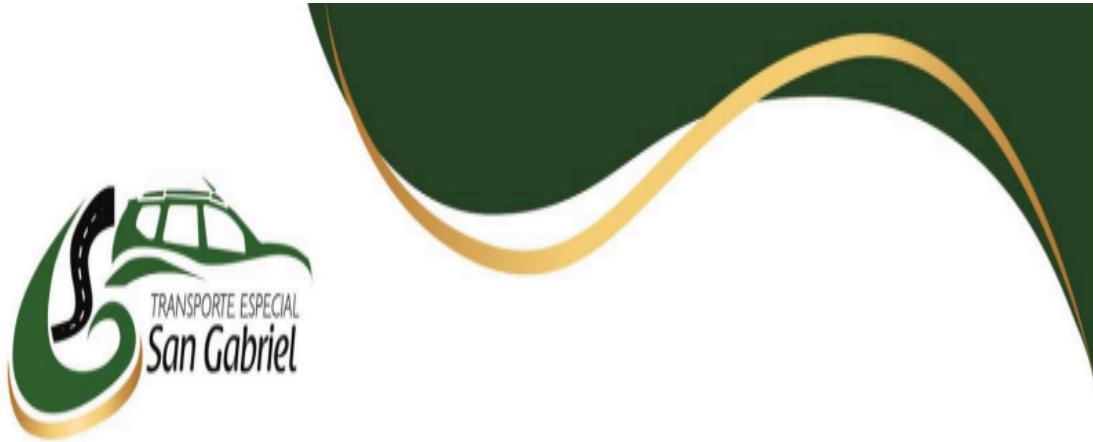
Que, para la presente investigación administrativa se tiene la queja anónima radicada con No. 20215340006942 del 24 de febrero de 2021, en la cual se indica que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra circulando un instructivo, del cual se desprende que se están realizando cobros presuntamente no autorizados para la expedición de la tarjeta de operación.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe realizar el trámite de los documentos que exige la norma, para la debida prestación del servicio de transporte, entre estos, la expedición de las tarjetas de operación de los equipos vinculados a la misma.

Sin embargo, se tiene conocimiento de que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra adelantando trámites de cobros no autorizado por la gestión de la tarjeta de operación, conducta que se encuentra prohibida por la normatividad vigente, pues afecta la prestación del servicio de transporte especial y, en particular, lo regulado en cuanto al contrato de vinculación. Para tales efectos, observemos la circular generada por la Investigada:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.1 INSTRUCTIVO INGRESO VEHICULOS A CAPACIDAD TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS, documento adjunto en el radicado 20215340006942 del 24 de febrero de 2021¹⁷



¿Cuál es el costo del rodamiento en TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS?

El costo del rodamiento será de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) mensuales siempre y cuando el vehículo opere dentro del plan de rodamiento de TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS.

¿Cuál es el costo que cobrará TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS, por el cambio de empresa y el llamado "cupo"?

Con el fin de premiar la fidelidad de nuestros operadores, TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS, solamente cobrara un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por los derechos de vinculación que incluyen: la capacidad transportadora "cupo", los costos administrativos, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual, y expedición de la tarjeta de operación.



De lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa ha puesto en conocimiento un documento denominado "INSTRUCTIVO INGRESO VEHICULOS A CAPACIDAD TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS", en el cual imparte instrucciones respecto a la vinculación de vehículos que quieran hacer parte de la empresa, la cual dispone los costos por ciertos trámites, como es la expedición de la tarjeta de operación, por un valor de (\$5000.000.00).

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no está cumpliendo con lo que exige la normatividad, toda vez que se encuentra afectando al sector transporte, generando cobros que no están siendo autorizados, y son prohibidos por la reglamentación del sector transporte en lo que alude a los contratos de vinculación.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

¹⁷ Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta módulo vigía radicado 20215340006942 del 24 de febrero de 2021 Código Hash e5ab63ec7392c816442d36ea038e29f04b83c4d7

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO PRIMERO: Presuntamente se encuentra realizando cobros no autorizados, para la expedición de las Tarjetas de Operación.

Que de conformidad con la queja anónima No. 20215340006942 del 24 de febrero de 2021, en la cual se informa que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra adelantando un cobro por valor de (\$5000.000.00), para la expedición de la tarjeta de operación, entre otros, lo que se traduce en una conducta que se adecúa a una transgresión de la normatividad de transporte.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, al presuntamente desarrollar dicha actividad de cobro por la expedición de las tarjetas de operación, pudo configurar una vulneración a lo contemplado en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, por el cargo arriba formulado, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, con NIT. 900.759.329 – 0, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARIÓ OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17611 DE 21/12/2021

Notificar:

EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., con NIT. 900.759.329 – 0

wdavidgil@hotmail.com
Carrera 45A No. 93 - 47
Bogotá D.C.

*Redactor: Leonardo Forero
Revisor: Miguel Triana Bautista*

¹⁸ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.
Nit: 900.759.329-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03165025
Fecha de matrícula: 10 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 8 de febrero de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 45 A NO 93 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: wdavidgil@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3044556988
Teléfono comercial 2: 3163450
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 45 A NO 93 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: wdavidgil@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3044556988
Teléfono para notificación 2: 3163450
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. Sin Num del 16 de mayo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019, con el No. 02504655 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 28 de agosto de 2019, inscrita el 10 de Septiembre de 2019 bajo el número 02504655 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas el 16 de mayo de 2014 bajo el número 67254 del libro IX, trasladó su domicilio de la municipio de: Supía (Caldas) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02505045 de fecha 11 de septiembre de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 128 de fecha 16 de agosto de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal. 1. La prestación del servicio de transporte en todas las modalidades. 2. Prestación del servicio de transporte para el sector turismo del departamento de Caldas y resto del país. 3. Prestación del Servicio de transporte para el sector hotelero que tenga circunscripción nacional. 4. Prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad especial, en las circunscripciones municipales, departamentales y nacional. 5. La prestación del servicio de transporte para excursiones y turismo a nivel municipal, departamental y nacional. 6. Promover el turismo en la ciudad de Supla (Departamento de Caldas) y para este fin, realizar convenios con entidades públicas y privadas a nivel nacional. 7. Prestación del Servicio escolar en los municipios, veredas, corregimientos de todo el país, garantizando la seguridad de los usuarios y la óptima prestación del servicio, 8. Tomar en arrendamiento, comprar, vender, adquirir a través de Leasing, bienes muebles, inmuebles e insumos para el desarrollo de las actividades que tenga la empresa. 9. Contratación de servicios logísticos y de transporte para el sector minero y de hidrocarburos. 10.. Contratar, licitar, ofertar y concesionar con personas naturales, jurídicas, de derecho público y de derecho privado, la prestación de servicios relacionados con el objeto social, y con cualquier otra actividad lícita que pueda desarrollar la sociedad y que se encuentre permitida en el territorio colombiano y en el extranjero. 11. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$351.500.000,00
No. de acciones : 19.000,00
Valor nominal : \$18.500,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$351.500.000,00
No. de acciones : 19.000,00
Valor nominal : \$18.500,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$351.500.000,00
No. de acciones : 19.000,00
Valor nominal : \$18.500,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones para celebrar contratos por razón de la cuantía y en general para todos los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 01 del 15 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019 con el No. 02504655 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Legal	Castro Vega Diana Paola	C.C. No. 000000052200150
---------------------	-------------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 05 del 21 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019 con el No. 02504655 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Legal Suplente	Castro Bernal Luz Mery	C.C. No. 000000021167697
------------------------------	------------------------	--------------------------

Que por Documento Privado No. sin num del 28 de agosto de 2020, inscrito el 9 de septiembre de 2020 bajo el No. 02614014 del libro IX, Castro Bernal Luz Mery renunció al cargo de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 18 del 3 de agosto de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 02607676 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal	Mariño Maldonado Mario Alexander	C.C. No. 000000080852567 T.P. No. 139404-T
----------------	----------------------------------	---

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 15 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 03 del 2 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 04 del 25 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 05 del 21 de junio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 06 del 1 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 07 del 20 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 13 del 28 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 15 del 14 de abril de 2020 de la Accionista Único	02569556 del 6 de mayo de 2020 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 10 de Septiembre de 2019, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7911
Otras actividades Código CIIU: 7912, 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.627.628.166
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64925624-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64903190-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: wdavidgil@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330176115 de 21-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (12:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (12:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (15:03 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.78.53.27

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 21:12:27
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64903190-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: wdavidgil@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (12:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (12:01 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330176115 de 21-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., con NIT. 900.759.329 – 0

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-17611.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., con NIT. 900.759.329 – 0**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[...]los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "*[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el Decreto 410 de 1971, por medio del cual se expide el Código de Comercio, establece en su artículo 983, los criterios previstos para las empresas de transporte, en cuanto a sus condiciones de creaciones y funcionamiento, así como la posibilidad de prestar el servicio cuando no cuenten con vehículos de su propiedad, así:

ARTÍCULO 983. <EMPRESAS DE TRANSPORTE>. *<Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán*

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura.

OCTAVO: Que mediante el memorando No. 2021400049123 del 19 de mayo de 2021, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, se pronunciaron respecto a los cobros por conceptos prohibidos, presuntamente realizados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, en el cual dispuso:

(...)

1.2.2. Gestión de la tarjeta de operación

Sobre esta materia, el artículo 2.2.1.6.9.9. ibidem dispone que en ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

1.2.3. Paz y salvo y desvinculación del vehículo.

Referente a ello, artículo 2.2.1.6.8.1. ibidem prescribe que el paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, señala que las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.

1.2.4. Intermediación en los contratos de transporte escolar.

Sobre este aspecto, el artículo 2.2.1.6.10.4. ibidem dispone que ningún establecimiento educativo o persona natural o jurídica podrá cobrar comisiones o intermediación en relación con el valor que se pague por el servicio a la empresa habilitada

1.2.5. Formato Único de Extracto de Contrato-FUEC.

Frente a esta materia el artículo 14 de la Resolución 6652 de 2019 "Por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones" dispone que por la expedición del Formato Único de Extracto del contrato (FUEC), la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no podrá cobrar al propietario y/o al locatario del vehículo dinero alguno.

(...)

Que en dicho memorando las Autoridades de Transporte concluyeron:

(...) Por lo anterior, se insta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a acatar el marco jurídico mencionado, teniendo en cuenta que, conforme con lo establecido en las normas rectoras de transporte y sus reglamentos, las empresas de servicio público tienen por objeto la prestación del servicio público de transporte y no el cobro de valores por la utilización del permiso a sus cooperados, propietarios, vinculados y asociados.

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, con NIT. 900.759.329 – 0 (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es la queja anónima allegada, veamos:

10.1 Radicado No. 20215340006942 del 24 de febrero de 2021.

Mediante radicado 20215340006942 del 24 de febrero de 2021, esta Superintendencia de Transporte, recibe queja anónima, en la cual se indica que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra circulando un instructivo, con información de distintos trámites para la vinculación del parque automotor, y en los cuales se presume que se están realizando cobros no autorizados para la expedición de la tarjeta de operación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, ha vulnerado la normatividad del sector transporte, que dan lugar a dar inicio a una investigación administrativa, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se expondrá el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es la queja anónima, allegada a esta Superintendencia de Transporte, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, para el efecto no cumple con la normatividad vigente, toda vez que presuntamente i) Realiza cobros no autorizados para la expedición de la Tarjeta de Operación.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

11.1. La empresa presuntamente realiza cobros no autorizados para la expedición de la Tarjeta de Operación.

Sea lo primero en mencionar que el Estatuto de Transporte, la Ley 336 de 1996, establece las distintas disposiciones impartidas al sector transporte, con el fin de garantizar la eficacia y seguridad en la debida prestación del servicio de transporte. Es así que el artículo 2 de la citada Ley, establece el principio de seguridad así:

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos, así:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015 estableció la obligatoriedad de expedir y renovar la tarjeta de operación, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.6.9.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 27. Expedición y renovación de la tarjeta de operación. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos vinculados y a los de propiedad de las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto. Parágrafo. Para la renovación de las tarjetas de operación, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo.

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Así mismo, en cuanto a la obligación de gestionar la tarjeta de operación, la normatividad de transporte estableció:

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que el Decreto 1079 de 2015, es enfático en establecer la obligación de portar la tarjeta de operación, durante la prestación del servicio, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad trasportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Que de los artículos expuestos se tiene que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la gestión, porte y vigencia de las tarjetas de operación, de lo cual se echa de menos la posibilidad por parte de las empresas de efectuar cobros por la gestión, entrega y porte de dicho documento del transporte.

En este orden de ideas, el Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en el Artículo 983, establece las condiciones y características que el Gobierno determinará, para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte, dentro de lo cual se contempla el contrato de vinculación cuando se trate de vehículos que no sean de su propiedad, el cual estará sujeto a las normas reglamentarias del transporte, veamos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"ARTÍCULO 983. <EMPRESAS DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura."

(Negrilla ajena al texto).

Es así como el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a la regulación de portar la tarjeta de operación, estableció, además, en el inciso segundo del artículo 2.2.1.6.9.9, la prohibición de las empresas de realizar cobros a los propietarios por concepto de gestión de la tarjeta de operación, en el marco del contrato de vinculación, veamos:

(...) En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

(...) Negrilla fuera del texto.

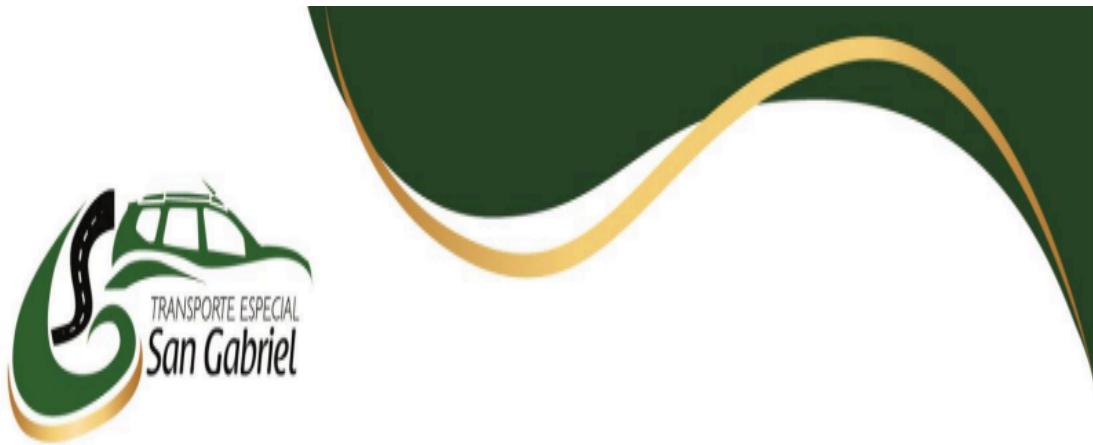
Que, para la presente investigación administrativa se tiene la queja anónima radicada con No. 20215340006942 del 24 de febrero de 2021, en la cual se indica que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra circulando un instructivo, del cual se desprende que se están realizando cobros presuntamente no autorizados para la expedición de la tarjeta de operación.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe realizar el trámite de los documentos que exige la norma, para la debida prestación del servicio de transporte, entre estos, la expedición de las tarjetas de operación de los equipos vinculados a la misma.

Sin embargo, se tiene conocimiento de que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra adelantando trámites de cobros no autorizado por la gestión de la tarjeta de operación, conducta que se encuentra prohibida por la normatividad vigente, pues afecta la prestación del servicio de transporte especial y, en particular, lo regulado en cuanto al contrato de vinculación. Para tales efectos, observemos la circular generada por la Investigada:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.1 INSTRUCTIVO INGRESO VEHICULOS A CAPACIDAD TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS, documento adjunto en el radicado 20215340006942 del 24 de febrero de 2021¹⁷



¿Cuál es el costo del rodamiento en TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS?

El costo del rodamiento será de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) mensuales siempre y cuando el vehículo opere dentro del plan de rodamiento de TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS.

¿Cuál es el costo que cobrará TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS, por el cambio de empresa y el llamado "cupo"?

Con el fin de premiar la fidelidad de nuestros operadores, TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS, solamente cobrara un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por los derechos de vinculación que incluyen: la capacidad transportadora "cupo", los costos administrativos, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual, y expedición de la tarjeta de operación.



De lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa ha puesto en conocimiento un documento denominado "INSTRUCTIVO INGRESO VEHICULOS A CAPACIDAD TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS", en el cual imparte instrucciones respecto a la vinculación de vehículos que quieran hacer parte de la empresa, la cual dispone los costos por ciertos trámites, como es la expedición de la tarjeta de operación, por un valor de (\$5000.000.00).

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no está cumpliendo con lo que exige la normatividad, toda vez que se encuentra afectando al sector transporte, generando cobros que no están siendo autorizados, y son prohibidos por la reglamentación del sector transporte en lo que alude a los contratos de vinculación.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

¹⁷ Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta módulo vigía radicado 20215340006942 del 24 de febrero de 2021 Código Hash e5ab63ec7392c816442d36ea038e29f04b83c4d7

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO PRIMERO: Presuntamente se encuentra realizando cobros no autorizados, para la expedición de las Tarjetas de Operación.

Que de conformidad con la queja anónima No. 20215340006942 del 24 de febrero de 2021, en la cual se informa que la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra adelantando un cobro por valor de (\$5000.000.00), para la expedición de la tarjeta de operación, entre otros, lo que se traduce en una conducta que se adecúa a una transgresión de la normatividad de transporte.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, al presuntamente desarrollar dicha actividad de cobro por la expedición de las tarjetas de operación, pudo configurar una vulneración a lo contemplado en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, por el cargo arriba formulado, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, con NIT. 900.759.329 – 0, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIÓ OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., con NIT. 900.759.329 – 0
wdavidgil@hotmail.com
Carrera 45A No. 93 - 47
Bogotá D.C.

*Redactor: Leonardo Forero
Revisor: Miguel Triana Bautista*

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.
Nit: 900.759.329-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03165025
Fecha de matrícula: 10 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 8 de febrero de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 45 A NO 93 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: wdavidgil@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3044556988
Teléfono comercial 2: 3163450
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 45 A NO 93 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: wdavidgil@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3044556988
Teléfono para notificación 2: 3163450
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. Sin Num del 16 de mayo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019, con el No. 02504655 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 28 de agosto de 2019, inscrita el 10 de Septiembre de 2019 bajo el número 02504655 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas el 16 de mayo de 2014 bajo el número 67254 del libro IX, trasladó su domicilio de la municipio de: Supía (Caldas) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02505045 de fecha 11 de septiembre de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 128 de fecha 16 de agosto de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal. 1. La prestación del servicio de transporte en todas las modalidades. 2. Prestación del servicio de transporte para el sector turismo del departamento de Caldas y resto del país. 3. Prestación del Servicio de transporte para el sector hotelero que tenga circunscripción nacional. 4. Prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad especial, en las circunscripciones municipales, departamentales y nacional. 5. La prestación del servicio de transporte para excursiones y turismo a nivel municipal, departamental y nacional. 6. Promover el turismo en la ciudad de Supla (Departamento de Caldas) y para este fin, realizar convenios con entidades públicas y privadas a nivel nacional. 7. Prestación del Servicio escolar en los municipios, veredas, corregimientos de todo el país, garantizando la seguridad de los usuarios y la óptima prestación del servicio, 8. Tomar en arrendamiento, comprar, vender, adquirir a través de Leasing, bienes muebles, inmuebles e insumos para el desarrollo de las actividades que tenga la empresa. 9. Contratación de servicios logísticos y de transporte para el sector minero y de hidrocarburos. 10.. Contratar, licitar, ofertar y concesionar con personas naturales, jurídicas, de derecho público y de derecho privado, la prestación de servicios relacionados con el objeto social, y con cualquier otra actividad lícita que pueda desarrollar la sociedad y que se encuentre permitida en el territorio colombiano y en el extranjero. 11. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$351.500.000,00
No. de acciones : 19.000,00
Valor nominal : \$18.500,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$351.500.000,00
No. de acciones : 19.000,00
Valor nominal : \$18.500,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$351.500.000,00
No. de acciones : 19.000,00
Valor nominal : \$18.500,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones para celebrar contratos por razón de la cuantía y en general para todos los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 01 del 15 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019 con el No. 02504655 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Legal	Castro Vega Diana Paola	C.C. No. 000000052200150
---------------------	-------------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 05 del 21 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019 con el No. 02504655 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Legal Suplente	Castro Bernal Luz Mery	C.C. No. 000000021167697
------------------------------	------------------------	--------------------------

Que por Documento Privado No. sin num del 28 de agosto de 2020, inscrito el 9 de septiembre de 2020 bajo el No. 02614014 del libro IX, Castro Bernal Luz Mery renunció al cargo de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 18 del 3 de agosto de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 02607676 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal	Mariño Maldonado Mario Alexander	C.C. No. 000000080852567 T.P. No. 139404-T
----------------	----------------------------------	---

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 15 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 03 del 2 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 04 del 25 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 05 del 21 de junio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 06 del 1 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 07 del 20 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 13 del 28 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02504655 del 10 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 15 del 14 de abril de 2020 de la Accionista Único	02569556 del 6 de mayo de 2020 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 10 de Septiembre de 2019, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7911
Otras actividades Código CIIU: 7912, 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.627.628.166
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: ="=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUG?="=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMcRW4gTGluzWE=?="<403784@certificado.4-72.com.co>
To: wdavidgil@hotmail.com
Subject:=?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330176115_de_21-12-2021?=?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNPb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRILmdvdi5jbyk=?=Date: Wed, 22 Dec 2021 16:57:15 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61c359da.85677546.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB168155B3C6DE7E1EA30BA3F7877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam11on2086.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.86]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JK00T16wYzf9Rp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:59:05 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR1001MB2258.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:2f::34) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.14; Wed, 22 Dec 2021 16:57:15 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:57:15 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 01 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (12:01 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 22 18:01:14 mailcert25 postfix/smtpd[1966185]: 4JK02y3c71zf9ly: client=localhost[::1]
2021 Dec 22 18:01:14 mailcert25 postfix/cleanup[1967170]: 4JK02y3c71zf9ly: message-id=<MCrtOuCC.61c359da.85677546.0@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 22 18:01:14 mailcert25 postfix/cleanup[1967170]: 4JK02y3c71zf9ly: resent-message-id=<4JK02y3c71zf9ly@mailcert25.lleida.net>
2021 Dec 22 18:01:14 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JK02y3c71zf9ly: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 22 18:01:23 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JK02y3c71zf9ly: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 22 18:01:23 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JK02y3c71zf9ly: no signature data
2021 Dec 22 18:01:23 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JK02y3c71zf9ly: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=14221033, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 22 18:01:35 mailcert25 postfix/smtp[1963391]: 4JK02y3c71zf9ly: to=<wdavidgil@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=21, delays=9.1/0/0.34/11, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61c359da.85677546.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=30820685317059, Hostname=BN9PR14MB5052.namprd14.prod.outlook.com] 14227915 bytes in 10.662, 1303.074 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2021 Dec 22 18:01:35 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JK02y3c71zf9ly: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 21:02:43
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia